



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

PROCESO: 08001-41-89-010-2022-00216-01

ACCIONANTE: DIANA ZAMBRANO RUBIO C.C 1.000.149.655

ACCIONADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP. EN LIQUIDACIÓN.

DERECHO: PETICION

Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 25 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora señor DIANA ZAMBRANO RUBIO, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad ELECTRICARIBE S.A. ESP. EN LIQUIDACION, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental de petición y en donde se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 17 de septiembre del 2021, radicó, a través de correo electrónico ante ELECTRICARIBE S.A. ESP. EN LIQUIDACIÓN (en adelante “ELECTRICARIBE”), petición en la que solicitó: (i). Copia de la memoria o grabación de la audiencia de aclaración llevada a cabo el 1 de septiembre de 2021. (ii). Información frente a la siguiente etapa del proceso de liquidación de ELECTRICARIBE, posterior al reconocimiento de la reclamación. Al derecho de petición en mención, se le asignó el número de radicado 20215100101342.
2. El 5 de octubre del 2021, volvió a radicar derecho de petición ante ELECTRICARIBE, solicitando las mismas peticiones enunciadas en el numeral anterior. A dicha petición se le asignó el consecutivo 20215100111332. El 25 de octubre del 2021, nuevamente elevó derecho de petición ante ELECTRICARIBE, solicitó la misma información enunciada en los numerales 1 y 2. A esta petición se le otorgó el consecutivo 20215100126402. El 25 de octubre del 2021, presente que solicitó a ELECTRICARIBE copia de su Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos dentro de su proceso de liquidación. Al la petición en mención, se le asignó el número de radicado 20215100126512.
3. El 13 de diciembre del 2021, radicó petición ante ELECTRICARIBE, solicitándole a este último que de manera urgente dé respuesta a las peticiones mencionadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5. A la petición en mención se le asignó el consecutivo 20215100153482. El 22 de diciembre del 2021, el 14 de enero del 2022 y el 28 de enero del 2022, presente una vez más petición solicitando respuesta a los requerimientos enunciadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5. A dichos derechos de petición se les asignó los radicados 20215100159372, 20225100003632, 20225100013092, respectivamente.
4. El 2 de marzo del 2022, nuevamente volvió a elevar derecho de petición ante ELECTRICARIBE, solicitando respuesta a las peticiones enunciadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Al día de hoy, ELECTRICARIBE no ha dado respuesta a las peticiones radicadas los días 17 de septiembre del 2021, 5 de octubre del 2021, 25 de octubre del 2021, 13 de

diciembre del 2021, 22 de diciembre del 2021, 14 de enero del 2022, 28 de enero del 2022 y 2 de marzo del 2022, a través de correo electrónico.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: *“...y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta a los derechos de petición presentado los días 17 de septiembre de 2021, 5 de octubre de 2021, 25 de octubre de 2021, 25 de octubre de 2021, 13 de diciembre de 2021, 22 de diciembre de 2021 y 2 de marzo de 2022...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el 11 de marzo de 2022, por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

ELECTRICARIBE S.A. ESP. EN LIQUIDACIÓN, a través de ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en su calidad de liquidadora, en su informe indicó que: *“...que tales peticiones fueron respondidas mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2022, con número de radicación 202240000015101, cuya copia se adjunta junto con el correo electrónico con el cual se notificó a la peticionaria. Así las cosas, la demanda carece de objeto al haberse satisfecho el derecho de petición...”*

Posterior a ello, el 25 de marzo de 2022, se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 25 de marzo de 2022, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA, se decidió conceder el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, en este entendido la acciona procedió a comunicar el derecho de petición a una dirección electrónica creditobdelectricaribe@gmail.com, muy distinta a la suministrada por la accionante dzambrano@raestudiojuridico.com, tal como se puede apreciar en la constancia de envió a través del correo electrónico de la entidad accionada a las accionantes...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La accionada, impugnó el fallo referido indicando cumplimiento de fallo y el desacuerdo con el fallo de primera instancia en razón a que: *“...Si bien se argumenta por el Despacho, con razón, que la respuesta se remitió a una dirección equivocada, esta anomalía fue corregida mediante correo electrónico del pasado 23 de marzo con el cual se remitió nuevamente la respuesta a la peticionaria a la dirección correcta por ella suministrada: dzambrano@raestudiojuridico.com Con este escrito apporto copia del referido correo electrónico para que sea tenido como prueba de las afirmaciones que contiene este escrito...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, ELECTRICARIBE S.A. ESP. EN LIQUIDACION, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora DIANA ZAMBRANO RUBIO al no resolver de fondo las peticiones elevadas?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, verbigracias sentencias tales como T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora DIANA ZAMBRANO RUBIO, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la entidad ELECTRICARIBE S.A. ESP. EN LIQUIDACIÓN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, presentó múltiples peticiones radicadas los días 17 de septiembre del 2021, 5 de octubre del 2021, 25 de octubre del 2021, 13 de diciembre del 2021, 22 de diciembre del 2021, 14 de enero del 2022, 28 de enero del 2022 y 2 de marzo del 2022, a través de correo electrónico, ante la entidad accionada ELECTRICARIBE S.A. ESP. EN LIQUIDACIÓN, solicitando copia de la memoria o grabación de la audiencia de aclaración llevada a cabo el 1 de septiembre de 2021. Información frente a la siguiente etapa del proceso de liquidación de ELECTRICARIBE, posterior al reconocimiento de la reclamación y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a lo peticionado.

La accionada a través de correo donde allega impugnación y cumplimiento de fallo, informa que por comunicación de fecha 23 de marzo de 2022, se contestó lo solicitado y a su vez remitió confirmación de entrega de notificación a lo solicitado por derecho de petición instaurado.

20224000019381

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20224000019381
Fecha: 05-04-2022

Electricaribe
en liquidación

Página 2 de 5

De: Correspondencia Electricaribe

Enviado el: miércoles, 23 de marzo de 2022 4:29 p. m.

Para: dzambrano@raestudiojuridico.com

CC: Diana Rivera Andrade; diana.rivera; lescobar@raestudiojuridico.com

Asunto: Respuesta a los Radicados No. 20215100101342, 20215100111332, 20215100126402, 20215100126512, 20215100153482, 20215100159372, 20225100003632 y 20225100013092.

Datos adjuntos: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DIANA ZAMBRANO.pdf; RESPUESTAS.pdf; CARTERACOVID.pdf

Doctora
DIANA ZAMBRANO RUBIO
Apoderada
BANCO DAVIVIENDA

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente tramite lo

solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada haciendo la salvedad que la acción de tutela se revocará respecto al derecho de petición por carencia de objeto por hecho superado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a revocar el proveído impugnado, al cesar en el trámite de la acción la vulneración de la garantía de acceder a la información.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 25 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora DIANA ZAMBRANO RUBIO C.C 1.000.149.655, en nombre propio, contra ELECTRICARIBE S.A. ESP. EN LIQUIDACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA